

AUTO NO. EPA-AUTO-0633-2024 DE LUNES, 27 DE MAYO DE 2024

***"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
PROMOTORA ACUARIUM S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día **08 de mayo de 2024** a las 04:20 pm al **EDIFICIO ACUARIUM**, ubicado en la Cra. 13 41 98, Brr Torices de esta ciudad, el cual es pormovido y/o construido por la **PROMOTORA ACUARIUM S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, registrada en la Cámara De Comercio De Cartagena, identificada con NIT No. 901.099.140-7, representada legalmente por la señora BETTY ESPERANZA SUAREZ CC 1.127.049.709, esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad.

La visita fue atendida por el el señor **FARID FONSECA** identificado con la C.C. No. 1.099.965.749, quien manifestó tener la calidad de Residente de Postventa del **EDIFICIO ACUARIUM**, en consecuencia, se levantó **Acta No. 52 - 2024** de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental de fecha **08 de mayo de 2024** en los siguientes términos:



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 1.0
vigencia: 28/11/2020

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020

Versión: 1.0

CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 08 Mes: 05 Año: 2024 Hora: 04:20 Pm

Acta No. 52-2024

Radicado SIGOB:
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

Radicado VITAL:

DEPENDENCIA:

ARS



FFRP



VERTIMIENTOS



CONTROL Y SEGUIMIENTO



DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Promotora ACUARIUM S.A.S
Persona Natural o Jurídica: Promotora ACUARIUM SAS Email: Auxilia710@agropecuaria.com
Tipo y Número de Identificación: 09-380721-12 Teléfono: 314 754 1643 - 6580029
Dirección: Cra 13 41 98 Torca Georreferenciación:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: FARI D Fonseca Tipo y Número de Identificación: 1.099.965.749
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☒ Residente Post de

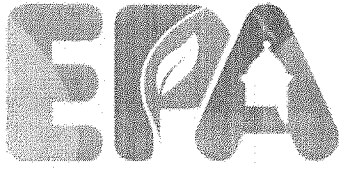
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Visita de Inspección técnica. Realizada en el Edificio ACUARIUM donde se evidenció la instalación de un generador eléctrico en las áreas externas. El cual este dispositivo de sistema de silenciador, ni dispone de sistemas que permitan el control de los niveles de Ruido dentro de los valores establecidos por los Estándares correspondientes. Se realizaron mediciones sonométricas con la planta encendida obteniendo valores entre 82.4 y 85.7.
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: ☐
2.2. Hidrología: ☐
2.3. Atmósfera: ☒
3. ASPECTOS BIÓTICOS: ☐
3.1. Flora: ☐
3.2. Fauna: ☐

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción:
El generador eléctrico ubicado en el Edificio ACUARIUM se encuentra infringiendo las normativas Ambientales, específicamente el Artículo 49 del Decreto 948/1975, la Resolución 0627/2006, Resolución 8321 respectivamente.
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador:
Contaminación Acústica en el Sector.
Descripción del vínculo causal:
Pruebas recaudadas:
Descripción:
Actas
Videos
Fotos

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0517-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, a través del cual se dispuso:



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 1.0
vigencia: 28/11/2020

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al **PROMOTORA ACUARIUM S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, inscrita en la Cámara De Comercio De Cartagena, identificada con NIT No. 901.099.140-7, representada legalmente por la señora **BETTY ESPERANZA SUAREZ** CC 1.127.049.709, en calidad de promotor del **EDIFICIO ACUARIUM**, ubicado en la Cra 13 41 98, Brr Torices de esta ciudad, por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta de Visita No. 52 de fecha 08 de mayo de 2024**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-01456-2024** de fecha 09 de mayo de 2024 por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión **PROMOTORA ACUARIUM S.A.S.**, NIT No. 901.099.140-7, a través de su representante legalmente **BETTY ESPERANZA SUAREZ** CC 1.127.049.709, al correo electrónico auxiliar1@agreconsacolombia.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Posteriormente, la Subdireccion Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 706 del 16 de mayo de 2024**, en el cual se expuso lo siguiente:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CONCEPTO TECNICO 706 FECHA: 16/05/2024

RADICADO SIGOB/VITAL	RE-240416547048807-16/04/2024	FECHA	16/04/2024
MEMORANDO	AMC-MEM-000849-2024	FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	☐ QUEJA ☐ SEGUIMIENTO ☐ ACU ☐ VIABILIDAD EVENTO ☐ VIABILIDAD PUBLICIDAD ☐ CDA ☒ OTRO CUAL: IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA		
SOLICITANTE	SUBDIRECCION TECNICA Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE-EPA	DOCUMENTO	N/A
EMPRESA/PERSONA NATURAL	PLANTA ELECTRICA- EDIFICIO ACUARIUM	NIT/CEDULA	09-380721-12
DIRECCION	Cr 13 41- 98 torices	LOCALIDAD	1
CORREO ELECTRONICO	auxiliar1@agreconsacolombia.com	TELEFONO	3147541673 6580029
FECHA DE VISITA	8/05/2024		

ANTECEDENTES

En visita de control y vigilancia realizada en la copropiedad horizontal denominado Edificio Acuarium Ubicado en la Cr 13, 41 – 98 Barrio torices. La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en cumplimiento de sus funciones de Atención de quejas, ordeno al funcionario de apoyo de la Subdirección (Técnico Ambiental). Verificar que los establecimientos de comercio cumplan con las normas ambientales vigentes contempladas en el Decreto 948/1995 la resolución 909 de 2008, y la resolución 0627/2006 y la Resolución 8321 del 4 de agosto de 1983 en lo referente al uso de generadores eléctrico y a las normas generales de emisión de ruido para fuentes emisoras fijas al momento de entrar en funcionamiento, y que afecte la sana convivencia en zonas residenciales, por lo que se visitó el establecimiento de comercio antes mencionado. La visita fue atendida por el señor **FARID FONSECA**, identificado con la CC N° 1.099.965.749 En Calidad de Ing. Residente Post Ventas.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 08 de mayo del 2024 siendo las 04:20 pm el funcionario de Apoyo a la Subdirección (Técnico Ambiental) realizó visita de inspección técnica en la Copropiedad Horizontal denominado **EDIFICIO ACUARIUM** Ubicado en la Cr 13, 41 – 98 Barrio torices. Con el objeto de verificar las posibles



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

afectaciones y/o molestias por la emisión de ondas sonoras generadas por el funcionamiento de un generador eléctrico el cual se encuentra ubicado en las áreas externas del edificio.

Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente.

1.- Al momento de la visita se pudo constatar que la copropiedad horizontal dispone de un Generador Eléctrico, Instalado en las áreas externas del Edificio, el cual se encuentra desprovisto de silenciadores y de un sistema (cabina) de insonorización que le permita establecer un control de los niveles de ruido establecido por la norma. por lo que la copropiedad horizontal se encuentra Infringiendo así el decreto 948/1995 en su Artículos 45, y 49, Resolución 0627/2006 Artículo 17, la resolución 8321 del 4 de Agosto de 1983 Artículo 21 y 22y el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

2- Se realizaron mediciones sonometricas para determinar los niveles de presion sonoras emitido por el dispositivo al ambiente obteniendo valores entre 82.4 y 85.78 Decibeles.

3.- Por lo antes mencionado, se le requiere a la administración de la Copropiedad realizar todo los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita controlar los niveles de ruido generado por el dispositivo eléctrico, Igualmente se solicita no levantar el sello de suspensión como medida preventiva hasta tanto no se cumpla con lo requerido en la presente Acta.

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 49. RUIDO DE PLANTAS ELECTRICAS.

Los generadores eléctricos de emergencia o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores o sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por os estándares correspondiente.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

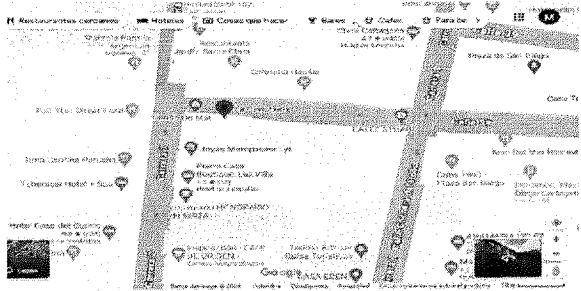
Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

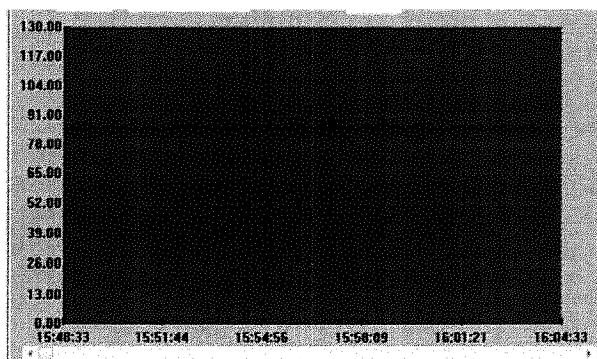
El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
---	---	--

[illegible]

Min: 81.00 dB(A)

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Hora de Inicio de la Medición: 03:48 pm

Hora de Finalización de la Medición: 04:03 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de una planta eléctrica la cuales se encuentra instalada en un área Externa de la Copropiedad Edificio Aquarium.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado.

Resultado de la Medición: 83.8 dB(A).

RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 TABLA 2

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

CONCEPTO TÉCNICO



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 1.0
vigencia: 28/11/2020

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en la Copropiedad Horizontal denominada **EADIFICIO ACUARIUM** ubicado en el Barrio torices Crr 14, entre las Calles 41 Y 42 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

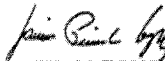
1. - En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal del funcionamiento de la planta eléctrico descrita anteriormente, hasta tanto se realicen los trabajos y/o adecuaciones necesarias que permitan mitigar las afectaciones por emisiones de ruido al ambiente que esta generando el funcionamiento de la plata eléctrica en el Lugar, o en su defecto la reubicación de la planta eléctrica en las áreas interna de la copropiedad, disponiendo de una infraestructura acorde con las normas que así lo establezca. de tal forma que no cause afectaciones ni molestias a los moradores del sector, la misma **No podrá ser levantada** hasta tanto se cumpla lo requerido por la normatividad ambiental en lo referente a los sistemas que deben contar los generadores eléctricos que le permita controlar los niveles de ruido dentro de los valores establecido por las normas. El establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana, por lo que se procedió a realizar mediciones sonometricas teniendo como resultado un valor de **83.8 dB(A)**. Por lo anterior la STDS coloca sellos N° 47-2024 mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley **1333 de 2009 artículo 15**: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

☒ SI

☐ NO


JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

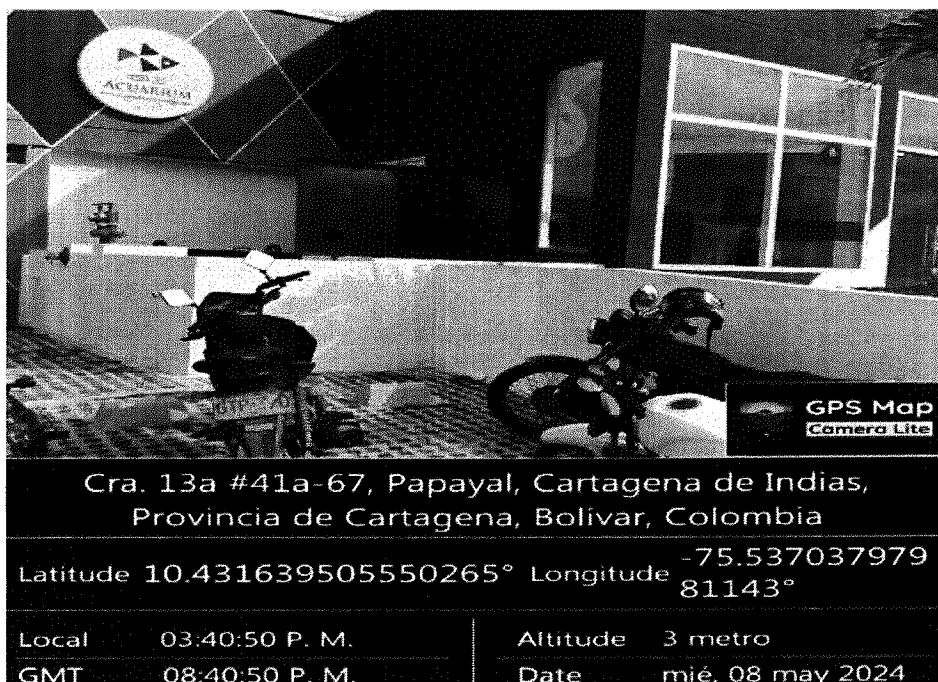

ALFONSO CAPELLA CALDERON
Coordinador del Área ARS



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

RAFAEL MOLINA ROBLE
Asesor Externo

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 idem sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que "(...)se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...) para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Concepto Técnico No. 706 del 16 de mayo de 2024** se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

"Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

(Decreto 948 de 1995, art. 51).

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares."

(Decreto 948 de 1995, art. 48).

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes."

(Decreto 948 de 1995, art. 49).

De la Resolución 0627 de 2006:

"ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución."

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos".

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9 de la resolución en cita.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **PROMOTORA ACUARIUM S.A.S**, sociedad legalmente constituida, registrada en la Cámara De Comercio De Cartagena, identificada con NIT No. 901.099.140-7, representada legalmente por la señora BETTY ESPERANZA SUAREZ CC 1.127.049.709, en calidad de promotora y/o constructora del **EDIFICIO ACUARIUM**, ubicado en la Cra 13 41 98, Brr Torices de esta ciudad, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 *Idem*, se deberá comunicar el presente auto a la **Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la **PROMOTORA ACUARIUM S.A.S**, sociedad legalmente constituida, registrada en la Cámara De Comercio De Cartagena, identificada con NIT No. 901.099.140-7, representada legalmente por la señora BETTY ESPERANZA SUAREZ CC 1.127.049.709, en calidad de promotor del **EDIFICIO ACUARIUM**, ubicado en la Cra 13 41 98, Brr Torices de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba **Acta No. 52 - 2024** de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental de fecha 08 de mayo de 2024, el **Concepto Técnico No. 706 del 16 de mayo de 2024**, y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al **EDIFICIO ACUARIUM**, ubicado en la Cra 13 41 98, Brr Torices de esta ciudad, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el **Concepto Técnico No. 706 del 16 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **PROMOTORA ACUARIUM S.A.S.** NIT No. 901.099.140-7, a través de su representante legalmente BETTY ESPERANZA SUAREZ CC 1.127.049.709, al correo electrónico auxiliar1@agreconsacolombia.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

